

**CAPÍTULO I****TRASLADO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA****Artículo 35.**

A efectos del presente capítulo, se considerarán animales de compañía los perros, gatos y hurones que viajen acompañados de sus propietarios.

1.- Condicionamientos para el traslado desde la Ciudad de Melilla al resto del territorio nacional o comunitario:

- a. Estar vacunado contra la Rabia con vacuna en vigor y al menos con 1 mes de antelación de la segunda dosis si se trata de primovacunación.
- b. Estar identificado con microchips.
- c. Se acompañará del Pasaporte sanitario actualizado.

En el caso de que el destino del animal fuese destinado otro Estado Miembro u otro país extracomunitario, el propietario deberá ponerlo en conocimiento del servicio veterinario a efectos de información sobre las condiciones específicas de cada Estado para la introducción en su territorio de perros, gatos y hurones.

- d. No se permitirá el traslado de animales menores de 3 meses.

2.- Condiciones para la reintroducción en Melilla de animales de compañía tras haber permanecido en un país tercero:

- a. Estar vacunado contra la rabia con vacuna en vigor.
- b. Estar identificado con microchip.
- c. Haber sido sometido a una prueba para la valoración de anticuerpos.
- d. Se acompañará Pasaporte en vigor en el que conste la prueba realizada.

En todo caso, lo dispuesto en el presente artículo se modificará automáticamente cuando se produzcan modificaciones en la normativa estatal o comunitaria de aplicación.

**TÍTULO VI****LUCHA, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE ENFERMEDADES DE LOS ANIMALES.****CAPÍTULO I****NORMAS GENERALES****Artículo 36.- Obligaciones de los particulares.**

1. Corresponden a los titulares de explotaciones ganaderas, incluidas las cinegéticas y, en general, a los propietarios o responsables de animales, incluidos los silvestres, las siguientes obligaciones:

- a. Mantener los animales en buen estado sanitario.
- b. Aplicar las medidas sanitarias obligatorias que se establezcan para luchar, controlar o erradicar las enfermedades de los animales, o consentir su aplicación, así como poner los medios necesarios para que se puedan realizar las citadas medidas con las debidas garantías de seguridad, tanto para los animales objeto de éstas como para el personal que las ejecute.
- c. Efectuar las revisiones y modificaciones en las instalaciones, que disminuyan el riesgo de aparición de enfermedades.
- d. Mantener el equilibrio de la fauna silvestre en sus aspectos sanitarios.

2. Los comerciantes, importadores o exportadores deberán mantener en buen estado sanitario sus animales, productos de origen animal, productos zoonosológicos y productos para la alimentación animal, y, en su caso, ejecutar las medidas sanitarias obligatorias que se establezcan ante la sospecha o confirmación de una enfermedad animal, así como efectuar las revisiones y modificaciones en las instalaciones que disminuyan el riesgo de difusión de enfermedades.

**Artículo 37.- Actuaciones inmediatas en caso de sospecha.**

1.- Obligación de comunicación.

- a. Toda persona, física o jurídica, pública o privada, estará obligada a comunicar a la autoridad competente en materia de Sanidad Animal, de forma inmediata y, en todo caso, en la forma y plazos establecidos, todos los focos de que tenga conocimiento de enfermedades de carácter epizootico, o que por su especial virulencia, extrema gravedad o rápida difusión impliquen un peligro potencial de contagio para la población animal, incluida la doméstica o silvestre, o un riesgo para la salud pública o para el medio ambiente. En los supuestos en que no se prevea un plazo específico en la normativa aplicable, éste será de 24 horas como máximo para las enfermedades de declaración obligatoria.
- b. Será igualmente obligatoria la comunicación de cualquier proceso patológico, que, aun no reuniendo las características mencionadas, ocasione la sospecha de ser una enfermedad de las incluidas en las listas de enfermedades de declaración obligatoria.
- c. Igualmente, se deberán comunicar todos aquellos hechos o actividades que supongan una sospecha de riesgo y grave peligro para la salud humana, animal o para el medio ambiente en relación a los productos zoonosológicos y para la alimentación animal.

2. La comunicación a la que alude el apartado anterior dará lugar a una intervención de urgencia de la autoridad competente, que se personará en el lugar del presumible foco, emitiendo un diagnóstico clínico preliminar, con toma, si así procede, de las muestras que la situación requiera y remisión inmediata de éstas al laboratorio de